



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 163/2026

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto de dos mil veintiséis, integrada de forma colegiada la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Gustavo M. Hornos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en la Carpeta Judicial **FSA 1285/2025/52** caratulada: "**Cisnero, Luis Gerónimo s/Audiencia de sustanciación de impugnación**".

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden Hornos, Mahiques y Petrone.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

PRIMERO

I. Los jueces con funciones de revisión de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta con fecha 8 de julio de 2026 resolvieron: "1) *NO HACER LUGAR a la exclusión del audio que fuera cuestionado por las partes*; 2) *RECHAZAR el cese de la prisión preventiva de Cisneros, ORDENANDO que en el plazo de 15 días se lo traslade a una Unidad del Servicio Penitenciario Federal dentro de la Jurisdicción de Salta y Jujuy, RECHAZÁNDOSE el recurso interpuesto por el mencionado Servicio, aclarando que el plazo de 15 días no es para que Cisneros ingrese al penal sino para que se consiga un cupo, o de lo contrario el Sr. Cisneros se irá con arresto domiciliario. Agrega que si bien los detenidos se encuentran a disposición de los Jueces y de la Oficina Judicial, la Fiscalía también deberá procurar las gestiones que considere necesarias para conseguir un cupo en una cárcel de esta*



jurisdicción; 3) RECHAZAR el planteo efectuado por la defensa de Álvarez contra la prisión preventiva dictada a su respecto, confirmando dicha medida pero por un plazo de 45 días corridos, reduciendo en consecuencia el término fijado anteriormente.”

II. Que, contra esa decisión, la defensa particular de Luis Gerónimo Cisnero dedujo la impugnación bajo estudio, cuya admisibilidad corresponde evaluar.

La asistencia letrada de Cisnero sostuvo que la restricción impuesta por el Tribunal respecto al tiempo de alegato resultó arbitrario e irrazonable, y violatorio a la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN), del principio de contradicción (arts. 1, 2, 362 del CPPF) y de legalidad procesal (art. 14 del CPPF).

Detalló que la resolución recurrida adolecía de arbitrariedad y de fundamentación insuficiente. En ese sentido, sostuvo que el tribunal había rechazado sin adecuada motivación la producción de prueba ofrecida por esa parte, así como distintos planteos vinculados con la actuación de integrantes del Ministerio Público Fiscal y con la validez de los actos de investigación consecuentes.

Del mismo modo, alegó que no se había efectuado un debido análisis de la situación de salud del imputado ni se habían explicitado razones suficientes que justificaran la modificación del criterio previamente adoptado respecto de la medida de coerción, en particular en lo concerniente a la persistencia y entidad de los riesgos procesales.

Finalmente, dejó planteada la reserva del caso federal.

III. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, que tuvo lugar el día 19 de agosto de 2026, hicieron uso de la palabra los defensores particulares y los representantes del Ministerio Público





Cámara Federal de Casación Penal

Fiscal, del Servicio Penitenciario Federal y del ARCA-DGT. Asimismo, hubo réplicas.

Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia en autos quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

SEGUNDO

I. La impugnación interpuesta por la defensa particular de Cisnero resulta formalmente admisible. Ello, en tanto se trata de una parte legitimada a tal fin (art. 352 del C.P.P.F.), encuadró su presentación en los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F., y la decisión objetada resulta impugnabile (art. 356 del C.P.P.F.).

II. A efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos presentados por los recurrentes, comenzaré por recordar que el Tribunal confirmó la decisión de la jueza federal de garantías que el día 29 de junio de este año prorrogó la prisión preventiva de Luis Géronimo Cisnero por 88 días, a la vez que rechazó su arresto domiciliario por cuestiones de salud y ordenó su traslado a un establecimiento del SPF perteneciente a la jurisdicción de Salta.

La sala a quo confirmó la decisión y dispuso un plazo de 15 días para la ejecución de la medida.

III. Respecto de los hechos que motivan la presente, vale recordar que Luis Gerónimo Cisnero se encuentra imputado por los delitos de asociación ilícita y contrabando agravado por el valor de la mercadería involucrada y por la cantidad de personas intervinientes, en virtud de los cuales el día 28 de septiembre de 2025 se ordenó su detención.

Luego de ello, el 30 de octubre de 2025, se le concedió arresto domiciliario y finalmente, el 29 de diciembre



de 2025, el a quo le otorgó la libertad bajo caución real de quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

Según consta de las presentaciones de las partes y las audiencias relevadas, el 28 de abril de 2026, a raíz de una tentativa de cohecho protagonizada por el coimputado Álvarez se ordenó nuevamente la detención de Cisnero y la prórroga de su prisión preventiva lo cual se cuestiona.

Para así decidir, y conforme surge de los elementos analizados, el tribunal de revisión a quo analizó diversas cuestiones que llegan además impugnadas a esta instancia.

Por caso, se denegó el ofrecimiento de prueba testimonial propuesto por la defensa de Cisnero, resaltando el carácter restrictivo que impone su producción en la etapa de revisión.

A ello se adunó que las partes se encuentran habilitadas para llevarlas a cabo en virtud de lo normado por el art. 135 del CPPF y que la cuestión que pretendía acreditar mediante ella no se encontraba debatida de modo que no se pudo demostrar la utilidad o necesidad de esa prueba.

También se rechazó el pedido de exclusión del audio que fundamentó la imputación fiscal del cohecho atribuida a los imputados, puesto que los jueces de revisión no advirtieron que de dicha conversación haya mediado provocación por parte del sujeto pasivo -me refiero al Fiscal Auxiliar Aguilera-.

Por el contrario, del análisis del audio, surgiría que había sido Álvarez quien había tomado la iniciativa de proponer el soborno, sin que exista elemento alguno que permita sostener que el fiscal auxiliar hubiera salido "de pesca", como alegó la defensa de Cisneros, o creado la oportunidad delictiva.

Asimismo, se debatió la "obligación de excusación" del fiscal actuante luego del referido episodio, la cual se rechazó también dado que, según la revisión, los funcionarios





Cámara Federal de Casación Penal

del Ministerio Público Fiscal no están sujetos a los mismos parámetros de apartamiento que los magistrados judiciales.

Sobre el punto, destacaron que el art. 95 del CPPF exige motivos serios y razonables que comprometan la objetividad del funcionario; y que, en la hipótesis sostenida por la fiscalía, la actuación del auxiliar fiscal no hizo sino cumplir con el deber de persecución penal, sin afectar en modo alguno los intereses del Estado en la investigación; por lo que también se denegó dicha pretensión.

Amén de ello, se respondieron los agravios referidos a la voluntad de colaboración de Cisneros, ya que según el tribunal, aun cuando existe un acuerdo de colaboración homologado por parte de Cisnero con la fiscalía, la cuestión sobre la posible aplicación de los beneficios que emanan del art. 204 del CPPF -con sustento en el contenido y utilidad de la información brindada- requiere de un debate más amplio que no había sido fundado acabadamente en la audiencia para su correspondiente evaluación.

Finalmente, se contestaron los argumentos referidos al estado de salud invocado por la defensa como fundamento de la detención domiciliaria en los términos del art. 210 del CPPF.

En tal sentido, el Tribunal advirtió que no se contaba con un informe médico fundado emanado por las autoridades penitenciarias que permita expedirse sobre la adecuación o inadecuación del tratamiento que actualmente recibe el imputado; siendo ello imprescindible en los términos de la citada norma para proceder a su análisis.

IV. A los efectos de dar respuesta a los planteos de la defensa, habré de iniciar analizando el agravio relativo a



las supuestas limitaciones sufridas por la defensa durante la exposición en la audiencia.

Al respecto, debe señalarse que si bien se denuncia que el presidente de la Sala limitó su exposición oral a 10 minutos, lo que habría impedido abordar adecuadamente siete agravios complejos y sustanciales, afectando el derecho de defensa y el debido proceso, lo cierto es que del acta acompañada surge que la audiencia duró más de dos horas.

En ese sentido, se advierte que de los elementos de la causa que la defensa tuvo oportunidad de exponer y que la duración de la audiencia es una de las facultades de dirección del tribunal.

En efecto, la fijación de un tiempo prudencial de exposición en la audiencia de revisión constituye un ejercicio legítimo de las facultades de ordenación y dirección del debate que corresponden al presidente del tribunal (art. 362 CPPF).

Ante este cuadro de situación, la limitación temporal no vulnera de por sí la garantía de defensa en juicio ni el debido proceso, en tanto la defensa contó con la oportunidad procesal de expresarse oralmente y de plasmar y argumentar de manera escrita la totalidad de sus pretensiones.

Es por ello que el agravio debe ser rechazado.

En orden a la denegación de la prueba testimonial y el rechazo de las nulidades, como bien sostuvo el tribunal, el vínculo previo entre el imputado Álvarez y el funcionario judicial no constituía un punto controvertido de la causa.

Tampoco pueden prosperar los agravios contra la objetividad e imparcialidad de la investigación puesto que no existe elemento de convicción válido que acredite una instigación estatal o "excursión de pesca" por parte del auxiliar fiscal Aguilera.

Sobre el punto, los jueces de revisión fueron claros en orden a que la actuación del funcionario se enmarcó en el





Cámara Federal de Casación Penal

cumplimiento de sus deberes constitucionales frente a la comisión flagrante o anoticiamiento de un delito de acción pública (cohecho).

De tal suerte, la presunta relación o desempeño de la sumariante no vicia de nulidad las actuaciones, en tanto el Ministerio Público Fiscal se rige por su propio régimen legal de actuación y jerarquía (Ley 27.148), sin que este hubiese sido vulnerado.

La defensa también se agravia de que se diera por sentado el vínculo de Cisnero con el intento de cohecho de Álvarez.

Al respecto, se entendió que para fundar la medida de coerción y el riesgo de entorpecimiento no se exige certeza absoluta respecto de la autoría del cohecho, sino indicios suficientes y graves de su verosimilitud en los términos del art. 220 y 222 del CPPF.

En esa dirección, con el grado de provisoriedad que el caso amerita, se advierte que la inferencia de la fiscalía y del tribunal es lógica y razonable en tanto supone que la maniobra de soborno ejecutada por Álvarez beneficia de forma directa e inmediata a Cisnero, existiendo una capacidad económica y un entramado de relaciones preexistentes que justifican la alta probabilidad de inducción o determinación.

Ello va especialmente relacionado con la modificación de la situación cautelar previa ya que si bien la libertad bajo caución fue concedida en diciembre de 2025, el surgimiento del episodio de cohecho configuró un hecho nuevo de suma gravedad que alteró el cuadro de neutralización de riesgos procesales, justificando fundadamente la prórroga de la prisión preventiva por 88 días.



Ligado con ello, debe destacarse que el acuerdo de colaboración (Ley 27.304) no otorga una indemnidad procesal automática ni impide la adopción o mantenimiento de medidas cautelares si surgen elementos sobrevinientes de entorpecimiento probatorio.

Respecto del estado de salud del imputado adelanto desde ya, que el recurrente no ha logrado conmover los fundamentos esgrimidos por la juez de garantías de la ciudad de Tartagal, Dra. Ivana Soledad Hernández y el tribunal de revisión; bajo tales circunstancias, no resulta posible, al menos por el momento, analizar la modificación de la modalidad de encierro.

Cabe recordar que los supuestos previstos en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal establecen como medida de coerción- en lo que aquí interesa-: *"j. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; k. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados"*.

Partiendo de la premisa de que el legislador al crear aquellas disposiciones le otorgó facultad al juez para aplicarlas, deberá evaluarse en cada caso particular la procedencia del instituto solicitado.

Asimismo, no puede desconocerse la gravedad de la pena en expectativa prevista respecto de los delitos por el que se encuentra imputado (asociación ilícita y contrabando agravado que concurrirían realmente con el delito de tentativa de cohecho).

Por último, corresponde señalar que dicha circunstancia -tal como lo refirió la defensa en la audiencia oral llevada adelante en esta instancia- está siendo analizado con profundidad en otra incidencia en donde se evalúan sus patologías, los tratamientos y lugar de alojamiento acorde a sus dolencias.





Cámara Federal de Casación Penal

Así, con este marco conformado por las circunstancias específicas del caso, estudiado en su integralidad, los argumentos expuestos por el tribunal lucen acertados para concluir como razonable, por el momento, la inaplicabilidad al caso bajo estudio de lo dispuesto en el art. 210 de C.P.P.F., por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada.

En efecto, interrelacionando todas las pautas objetivas y subjetivas que se vienen reseñando, los argumentos explicados por el *a quo* se erigen, en el marco situacional referido, con toda la suficiencia para concluir la razonabilidad del mantenimiento de la prisión cautelar de Cisnero frente a la existencia del riesgo procesal definido.

De manera constante sostuve que el otorgamiento como el rechazo del arresto o prisión domiciliaria es una decisión jurisdiccional que no debe resultar de la aplicación ciega, acrítica o automática de doctrinas generales, sino que debe estar precedida de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso que llega a conocimiento de los tribunales competentes (cfr. mis votos en esta Sala IV: en la causa CFP 14216/2003/552/CFC404-CFC331, "GODOY, Roberto Obdulio s/recurso de casación", reg. 882/17, rta. 29/06/17; y "FALCONI, Mario Daniel s/recurso de casación", reg. 439/20, rta. El 24/04/2020; entre muchas otras).

Así pues, en el estado actual proporcionado por las circunstancias que caracterizan el supuesto examinado y a las que debe limitarse la decisión que corresponde adoptar en este momento, rechazar la morigeración.

Sin perjuicio lo expuesto hasta aquí y de conformidad con la Recomendación VIII/20 del Sistema Inter



Interinstitucional de Control de Cárceles, elaborada desde una perspectiva humanitaria y con el fin de preservar el derecho a la vida, la atención de salud y encomendar la dignidad humana en prisión, sea a quo que solicite a la Unidad Carcelaria donde Cisnero se encuentra detenido arbitre todos los medios necesarios para extremar las medidas de prevención e higiene que garantice su derecho a la salud dentro del establecimiento penitenciario.

Respecto del agravio referido al trato otorgado a los restantes coimputados (incluido Arequipa) no resulta directamente traspolable a la situación de Cisnero puesto que la medida de coerción debe evaluarse de forma individualizada atendiendo a la posición en la organización, la capacidad de influencia y los riesgos procesales específicos emergentes de la conducta de cada imputado.

VIII. Por lo expuesto, corresponde **RECHAZAR** la impugnación presentada por la defensa particular de Luis Gerónimo Cisnero; sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2.h. de la CADH y art. 386, 2° párrafo, segundo supuesto del C.P.P.F.); **ENCOMENDAR** al "a quo" que, por quien corresponda, se arbitren todos los medios necesarios para que se materialice un adecuado control y tratamiento de la situación de salud del impugnante; y **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada.

El señor juez **Carlos A. Mahiques** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, el análisis y las conclusiones expresadas por el primer ponente, adhiero a su propuesta de rechazar la impugnación de la defensa, con costas (arts. 352, 362, 386 y ccds. CPPF).

Así voto.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

Decidida la admisibilidad de la impugnación con el voto coincidente de los colegas que me preceden y llamado a



Cámara Federal de Casación Penal

pronunciarme sobre el fondo del asunto traído a estudio, por coincidir en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el juez que lidera el acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, que también cuentan con la adhesión del doctor Carlos A. Mahiques, adhiero a la solución propuesta de rechazar el recurso intentado, aunque con imposición de costas en la instancia (art. 386 y ccts. del C.P.P.F.).

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede el tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa particular de Luis Gerónimo Cisnero, por mayoría, con costas (arts. 363 y 386 del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen, mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

